

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3870.

NUMERO 660.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato celebrado entre el Señor Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, en representación del Poder Ejecutivo y el Señor Juan A. Senior, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, entre los Señores Licenciado ELIAS BRACHE HIJO, Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, actuando en nombre y representación del Poder Ejecutivo por expresa delegación que éste hiciera y quien en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE, y el Profesor JUAN A. SENIOR, Director-Propietario del INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, establecido en esta ciudad de Santo Domingo, R. D., quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Primero.— La PRIMERA PARTE se compromete a enviar, en calidad de becados, para cursar estudios comerciales en el INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, la cantidad de (60) SESENTA alumnos, los cuales serán admitidos por la SEGUNDA PARTE en dicho establecimiento de instrucción y gozarán de todas las ventajas y comodidades de que disfrutaban los alumnos de dicho Plantel.

Segundo.— La PRIMERA PARTE se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE la cantidad de (\$7.50) SIETE PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS moneda americana mensuales, por cada un alumno becado, o sea, en conjunto, la cantidad de (450.00) CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS oro mensuales.

Tercero.— Cada un becado tiene el derecho a permanecer dos años en el INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, para recibir lecciones de todas las asignaturas que allí se cursen.

Cuarto.— Es entendido entre las partes contratantes que la SEGUNDA PARTE deberá estar en condiciones de procurar a los becados comodidad suficiente para su aprendizaje. En lo que se

refiere a las máquinas de escribir, éstas deberán ser todas de teclado universal, de las marcas mejores acreditadas, salones en número suficiente para la enseñanza de las diversas asignaturas, asientos adecuados y ventilación suficiente.

Quinto.— La PRIMERA PARTE se compromete a proveer a la SEGUNDA PARTE, de papel, cintas para máquinas, tinta, plumas, lápices, pizarrones, etc., para los fines de la enseñanza, al precio de costo a que acostumbra proveer a sus oficinas en los diferentes Ramos para ser pagados al contado. Las sillas, máquinas de escribir, de calcular, mesas, etc. serán exoneradas de derechos de importación, a solicitud de la SEGUNDA PARTE.

Sexto.— Es entendido que las asignaturas serán, cuando menos, las que constan en la Ordenanza número 117'26 del Consejo Nacional de Educación de fecha 21 de Julio de 1926, á saber:

Primer Curso:

Caligrafía Comercial
Taquiografía Elemental
Aritmética Comercial (Primera Parte)
Ortología y Ortografía
Geografía de la Isla y de las Antillas
Manejo de máquinas de sumar
Mecanografía (Primera parte)
Manejo de Mimeógrafo
Inglés elemental.

Segundo Curso:

Caligrafía Comercial
Taquiografía Avanzada
Aritmética Comercial (Segunda parte)
Gramática Práctica (Sintáxis)
Manejo de la Máquina de Calcular
Teneduría de Libros Elemental
Geografía Comercial Universal
Economía Política
Mecanografía (Segunda parte)
Correspondencia Comercial
Inglés Intermedio
Francés (Primera parte)

Tercer Curso:

Gramática Práctica (Analogía)
Aritmética Comercial Avanzada
Contabilidad Mercantil
Teneduría de Libros Avanzada
Cálculos Rápidos

Derecho Comercial y Legislatura Comercial
Arte de Vender
Legislación Aduanera y Arancelaria
Inglés Avanzado
Francés (Segunda Parte)
Práctica de Oficina
Historia del Comercio.

Séptimo.— En lo que respecta a los exámenes, éstos se regirán de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Consejo Nacional de Educación, y a los que pasen satisfactoriamente sus exámenes, se les expedirán diplomas de Dactilógrafos, Estenodactilógrafos, Corresponsales, Perito Mercantil, etc.

Octavo.—Queda establecido que la PRIMERA PARTE garantiza a la SEGUNDA PARTE, el pago de la cantidad de (\$450.00) CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS oro mensuales, mes por mes, por el término de dos años sucesivos, a partir de treinta días de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional y que este pago se hará por la misma vía y en la misma forma establecida para el pago de las Escuelas Oficiales pagadas y sostenidas por el Estado.

Hecho de buena fé, en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante y dos para ser remitidos al Congreso Nacional.

Santo Domingo, 25 de Mayo de 1927.

(Fdo.) Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

(Fdo.) Juan A. Senior,
Director-Propietario del Instituto
Estenográfico Duployé.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero,
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3870.

NUMERO 661.

Artículo Unico:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro del Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926, correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio:

Del Artículo 572 (Impresión de billetes litografiados)
Al Artículo 529 (Aseguros) \$ 283.00

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,